

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 9 de noviembre de 2021.  
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES – ACTO OBJETO DE CONTROL.	AUTO	FECHA AUTO
52001-23-33-000-2017-00381-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	<b>Demandante:</b> Andrés Villota Eraso. <b>Demandado:</b> Procuraduría General de la Nación.	Admite demanda subsanada.	08-11-2021.
52001-23-33-000-2017-00445-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	<b>Demandante:</b> Carlos Guasmayan Ruiz. <b>Demandado:</b> Universidad de Nariño.	Ordena la remisión del expediente administrativo.	08-11-2021.
52001-23-33-000-2021-00199-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	<b>Demandante:</b> David Andrés Castro Bastidas. <b>Demandado:</b> Procuraduría General de la Nación.	Inadmite la demanda y rechaza su reforma.	08-11-2021.
52001-23-33-000-2021-00228-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	<b>Demandante:</b> Dora Isabel Paja Valencia. <b>Demandado:</b> Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.	Admite la demanda.	08-11-2021.
52001-23-33-000-2021-00261-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	<b>Demandante:</b> Manuel Javier Murillo Ruiz y otros. <b>Demandado:</b> Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.	Inadmite la demanda.	08-11-2021.

52001-33-31-002-2018-00200-01 (10117)	Nulidad y restablecimiento del derecho	<b>Demandante:</b> Deysi Viviana Ortega Ramírez y otros. <b>Demandado:</b> Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.	Resuelve apelación contra auto que negó el decreto de pruebas.	08-11-2021.
--	--	---	--	-------------

Consulta de Procesos Rama Judicial -  
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>  
Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, Nariño, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 52-001-23-33-000-2017-00381-00  
**Demandante:** Andrés Villota Eraso  
**Demandado:** Procuraduría General de la Nación  
**Referencia:** Auto que admite demanda subsanada.

**Auto No. D003-423-2021**

**CONSIDERACIONES**

**1. Ley 2080 del 25 de enero de 2021 – modificaciones en el trámite de la admisión de la demanda en el proceso contencioso administrativo.**

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

***“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.***

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los*

***incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones***” (Negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la demanda se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta al análisis de admisión, pero sí en lo que sigue.

## **2. Subsanación de la demanda**

Mediante auto publicado en estados y notificado debidamente a la parte demandante<sup>1</sup>, este despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora corrija los defectos señalados en el término de 10 días<sup>2</sup>. Para tal efecto debía:

1. Corregir el acápite de los hechos, limitándose a realizar únicamente la relación fáctica de los acontecimientos que originan el libelo, sin referirse a normas ni jurisprudencia, en tanto ello debe indicarse en otro aparte de la demanda.
2. Indicar con precisión la fecha de expedición de la Resolución N° 0345, por la que se publicó la lista de elegibles para los cargos de Procuradores Judiciales I y II, según se manifiesta en el libelo.
3. De igual forma, debe especificar en concreto, cuáles son los demás actos generales proferidos en el marco del concurso de procuradores judiciales realizado por la entidad demandada, respecto de los cuales solicita que su inaplicación por ilegalidad.
4. Allegará copia de todos los actos acusados, con las precisiones indicadas en el numeral anterior o indicará expresamente la entidad demandada le negó la copia y en caso de que el acto se encuentre disponible en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales, señalará la página en que dichos actos pueden ser consultados.
5. Corregirá el memorial poder indicando que también se confiere para para solicitar la inaplicación por ilegalidad de los actos proferidos en el marco del concurso de méritos para Procuradores Judiciales I y II que se mencionan en la demanda, con las precisiones que se realizan en esta providencia, es decir, mencionar en forma precisa cuáles son demás actos generales proferidos dentro del marco del concurso en comento, que se solicitan inaplicar por ilegales y presentarlo conforme lo ordenado por el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

El apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de corrección de la demanda en la Secretaría de esta Corporación, el 19 de octubre de 2020 (documento en PDF “5 Correo” y carpeta de archivos “6 Subsanación”), es decir, dentro del término legal establecido para el efecto.

En relación con los hechos, se observa que el apoderado de la parte actora corrigió la demanda conforme a lo señalado en el auto de inadmisión, como puede apreciarse en la lectura de las páginas 1 a 4 del documento en PDF “1. Subsanación demanda 20170038100” – carpeta de archivos “6 Subsanación”, limitando su narración a los hechos que motivan la demanda y obviando las reseñas normativas que deben

---

<sup>1</sup> Documentos en PDF “2 17 381 INADM HECHOS PRETENS COPIA ACTOS ACUSADOS DCTO 806 OKL”; “3 “Estados Avisos 5 de octubre de 2020 CON AUTOS” Y “4 Notifica”

<sup>2</sup> Los cuales se contabilizan desde el 6 hasta el 20 de octubre de 2020.

explicarse en otro acápite. Por ello, se considera que este punto se subsanó, según lo señalado en el auto de inadmisión.

En cuanto al segundo aspecto, se informó que se trata de la Resolución N°. 345 del 08 de julio de 2016 “por medio del cual se establece una lista de elegibles”, de la cual se anexa la copia que puede observarse en el archivo en PDF “4 RESOLUCION 345” – Carpeta de archivos “6 Subsanción”.

En cuanto a los puntos 3 y 4 señalados en el auto inadmisorio, aclaró que el acto respecto del cual se solicita la nulidad es el Decreto 3303 proferido el 8 de agosto de 2016 por la Procuraduría General de la Nación, que dispuso la desvinculación del cargo que detentaba el demandante, en los términos del art. 166-1 del C.P.A.C.A., de igual forma, aclara que se allegó copia del acto en comento y del Oficio SG 4201 del 12 de agosto de 2016, mediante el cual le comunican al actor la terminación del vínculo en provisionalidad.

Expresa que no persigue la anulación de las Resoluciones 040 de 2015 y 345 de 2016 sino su control por vía de excepción, restringiéndose a su inaplicación con efectos interpartes de tales actos administrativos de carácter general, en los términos del artículo 148 de la Ley 1437 de 2011.

De la lectura de las pretensiones plasmadas en la demanda inicial, la Sala advierte que la parte actora efectivamente solicitó la nulidad del acto que dispuso la desvinculación del cargo del demandante como procurador judicial y no la de las Resoluciones 040 de 2015 y 345 de 2016, ni de los demás actos generales proferidos en el marco del concurso de procuradores.

Ahora bien, como al plenario si se aportó copia del acto acusado, es decir, de aquél respecto al cual se solicita la nulidad y el artículo 166, numeral 1 del C.P.A.C.A. exige que se aporte copia del acto acusado, se observa que dicha carga se cumplió por la parte demandante.

En cuanto al control por excepción que se solicita realizar en la demanda de Resoluciones 040 de 2015 y 345 de 2016, ni de los demás actos generales proferidos en el marco del concurso de procuradores, cabe señalar que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el tema<sup>3</sup>, el control por vía de excepción “*lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto*”<sup>4</sup>.

Continúa señalando que “*Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A - Consejero Ponente: Rafael Francisco Suarez Vargas - Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017) - Rad. No.: 68001-23-31-000-2006-02724-01(0296-13) - Actor: Felix Marino Jaimes Caballero - Demandado: Personería Municipal de Floridablanca (Santander).

<sup>4</sup> Desde las sentencias de los años sesenta de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se empieza a tener en cuenta esta tesis. Se dice que los funcionarios competentes para aplicar dicha norma son los que tienen jurisdicción. Al respecto dijo la Sentencia del 2 de marzo de 1961 (M.P. Julio Roncallo Acosta), que, “El artículo 215 de la Constitución simplemente autoriza oponer, en un caso concreto, la excepción de inconstitucionalidad. El fallo que decide sobre la acción de inexecutable sólo puede ser pronunciado por la Corte en pleno y tiene efectos erga omnes; en cambio, para decidir sobre la excepción referida es competente cualquier funcionario con jurisdicción, que deba aplicar la ley, y solo tiene efectos en relación con el caso concreto en donde el conflicto surge” (Negrilla fuera del texto). También hay que tener en cuenta los fallos de la Sala de Casación Penal de 14 de marzo de 1961, en donde se convalida por vez primera la vía de excepción y se declara inaplicable una ley en un caso concreto, y la sentencia del 26 de abril del mismo año, en donde se definen los alcances generales de la excepción y se establece que cualquier funcionario con jurisdicción es competente para inaplicar una ley contraria a la Constitución (Sobre el particular ver el libro de Julio Estrada, Alexei, Op. cit., p. 284).

*aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución.”*

En esta medida y toda vez que el acto del cual se solicita la nulidad se encuentra debidamente individualizado y se aportó la copia respectiva al plenario, se tendrá por subsanado este aspecto de la demanda. Cabe anotar que el apoderado también indicó la ubicación de dichos actos, señalando en el plenario donde pueden encontrarse copia de los actos proferidos en el marco del concurso de procuradores, como se indica en la página 4 del documento en PDF “1. Subsanación demanda 20170038100” – carpeta de archivos “6 Subsanación”.

Finalmente, en lo que atañe a la corrección del memorial poder, el apoderado allegó con el escrito de subsanación, poder conferido por el señor Andrés Villota Eraso, en el cual se indica que se confiere para presentar demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Procuraduría General de la Nación, especificando que se pretende obtener la nulidad del acto administrativo originado en el Decreto N° 3303 del 8 de agosto de 2016, así como el restablecimiento del derecho consecuencial.

Así mismo, precisa que se solicita la inaplicación de las Resoluciones N° 040 del 20 de enero de 2015 por medio de la cual la Procuraduría General de la Nación convocó al concurso de méritos para Procuradores Judiciales I y II y la Resolución N° 345 del 08 de julio de 2016 que publicó la lista de elegibles del citado concurso (documento en PDF “2. Poder - subsanación - 2017-00381-00 ANDRÉS VILLOTA”).

Además, se indicó el correo electrónico del apoderado de la parte demandante, [info@gnabogados.com](mailto:info@gnabogados.com), al cual se remitirán las notificaciones judiciales del caso.

Lo anterior, conforme lo regulado en el 5 del Decreto 806 de 2020, norma citada en el auto de inadmisión.

Así las cosas, se procederá a su admisión y se dispondrán los demás ordenamientos señalados en el artículo 171 ibídem.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el acto cuya nulidad se depreca se ordena la vinculación en periodo de prueba de la Dra. Ingrid Paola Estrada Ordoñez en reemplazo del demandante, cuya vinculación en provisionalidad terminó en virtud del Decreto 3303 de 08 de agosto de 2016, es claro que le asiste interés en el proceso, pues una de las pretensiones de la demanda es que reintegre en el cargo que actualmente ocupa la prenombrada, en esta medida, se ordenará su vinculación en virtud de lo dispuesto en el art. 61 del C.G.P.<sup>5</sup> aplicable por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A.

---

<sup>5</sup> **“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

En cuanto a la aplicación de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

- a. La demanda, anexos y el auto admisorio serán enviados por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta que se trata de una demanda presentada con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021, cuando no existía exigencia alguna en cuanto a la remisión de la demanda y anexos en forma previa a la presentación de la misma (art. 35 de la Ley 2080 de 2021).
- b. En cuanto a la notificación de la Dra. Ingrid Paola Estrada Ordoñez, parte vinculada en este asunto, sería del caso ordenar que la misma se realice conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. pues no obra en el expediente la dirección electrónica.

No obstante, como la citada funcionaria es la Agente del Ministerio Público asignada a este despacho y se conoce que su buzón de correo electrónico es [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co), se dispondrá que la notificación de la demanda se efectúe a través de dicho canal electrónico, por economía procesal y con el fin de evitar un desgaste innecesario cuando se ya conoce el canal electrónico a través del cual puede notificarse a la prenombrada.

- c. No será necesaria la remisión de copia física del traslado a la parte accionada, pues debe atenderse lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, respecto al uso de canales digitales para el efecto (arts. 35, 46 y 48 de la Ley 2080 de 2021).
- d. El traslado o los términos que se conceden en el presente auto empezarán a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

Finalmente, cabe señalar que la Magistrada Ponente se declaró impedida para conocer del asunto, no obstante, mediante auto del 18 de mayo de 2021, siendo ponente la Dra. Bastidas Pantoja resolvió declarar infundado el impedimento, por lo que regresó el expediente a este despacho (PDF CARPETA008/17 DECLARA INFUNDADO EL IMPEDIMENTO)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la presente demanda propuesta a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Andrés Villota Eraso** por conducto de apoderado judicial, en contra de la **Procuraduría General de la Nación**.

**SEGUNDO.- VINCULAR** al trámite del presente asunto, a la Dra. **Ingrid Paola Estrada Ordoñez**, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

---

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la **Procuraduría General de la Nación**, por conducto de su representante legal, conforme lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Al tratarse de demanda presentada antes de la Ley 2080 de 2021, cuando no existía exigencia alguna en cuanto a la remisión de la demanda y anexos en forma previa a la presentación de la misma en virtud de lo previsto en el art. 35 de dicha norma que modificó el art. 162 de la Ley 1437 de 2011,** Secretaría identificará la notificación que se realiza y remitirá copia digital de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a la **Dra. Ingrid Paola Estrada Ordoñez**, conforme lo señalado en los artículos 171, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Al tratarse de demanda presentada antes de la Ley 2080 de 2021, cuando no existía exigencia alguna en cuanto a la remisión de la demanda y anexos en forma previa a la presentación de la misma en virtud de lo previsto en el art. 35 de dicha norma que modificó el art. 162 de la Ley 1437 de 2011,** Secretaría identificará la notificación que se realiza y remitirá copia digital de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co)

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Lo anterior, **por tratarse de demanda presentada antes de la Ley 2080 de 2021, cuando no existía exigencia alguna en cuanto a la remisión de la demanda y anexos en forma previa a la presentación de la misma, en virtud de lo previsto en el art. 35 de dicha norma que modificó el art. 162 de la Ley 1437 de 2011.**

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co).

Lo anterior, **por tratarse de demanda presentada antes de la Ley 2080 de 2021, cuando no existía exigencia alguna en cuanto a la remisión de la demanda y anexos en forma previa a la presentación de la misma, en virtud de lo previsto en el art. 35 de dicha norma que modificó el art. 162 de la Ley 1437 de 2011.**

**SÉPTIMO.-** Notifíquese a la parte demandante por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje de datos al correo electrónico [info@gnabogados.com](mailto:info@gnabogados.com) según los

lineamientos de los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2081 de 2021.

**OCTAVO.-** Correr traslado a la Parte Demandada – **Procuraduría General de la Nación, Dra. Ingrid Paola Estrada Ordoñez, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción según sea el caso, plazo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 ibídem, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2081 de 2021, **es decir, el traslado de los treinta (30) días empezará a contabilizarse a partir del día siguiente al de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

**NOVENO.-** Al contestar la demanda, **la parte demandada deberá:**

1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2081 de 2021.
2. Aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.
3. **Allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**
4. Informar el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, indicando también **su canal digital**. La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175 num. 7°, parágrafo 1° inciso 3° del C.P.A.C.A).

Los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, acto acusado, etc)).

Los documentos digitalizados deben ser legibles y no deben ser archivos de difícil manejo (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo<sup>6</sup>), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL.

<sup>7</sup> Sugerencias que se realizan en el documento titulado “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020”, del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos.

**DÉCIMO.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar**, en calidad de apoderado del señor Andrés Villota Eraso, al Dr. **Gustavo Quintero Navas**, identificado con la C.C. No. 79.288.589 de Bogotá D.C. y T.P. 42.992 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto con la subsanación de la demanda.

**DECIMO PRIMERO.- Secretaría dejará constancia en el expediente electrónico de las notificaciones efectuadas por medios electrónicos y de los acuses de recibo, identificándolo como “acuse de recibo demanda”**

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

P/LA

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976d0e87d55c9bd85ee51c438ad5e9460a85de33ddcf58af315cc8997f76a7fb**

Documento generado en 08/11/2021 03:21:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Proceso No:** 520012333000-2017-00445-00  
**Demandante:** Carlos Guasmayan Ruiz.  
**Demandado:** Universidad de Nariño  
**Referencia:** Auto ordena remisión expediente administrativo

**Auto No. D003-434-2021**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**I. Antecedentes.**

**A) DEMANDA.**

El señor Carlos Guasmayan Ruiz, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento, en contra de la Universidad de Nariño, Elevó las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA - DECLARE que es nulo el Acto Administrativo contenido en el oficio No. AJ- 1123 del 20 de mayo de 2016, por medio del cual la entidad convocada niega el reconocimiento de la sobrerremuneración del 20% sobre la remuneración ordinaria, a que alude el artículo 2° del acuerdo N° 234 del 11 de diciembre de 1995, emanado del Consejo Superior de la Universidad de Nariño, al demandante CARLOS GUASMAYAN RUIZ.*

*SEGUNDA- A título de restablecimiento del derecho, CONDENE a la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, representada por el señor Rector, en la actualidad el Dr. CARLOS SOLARTE PORTILLA o quien haga sus veces al momento de la citación, al reconocimiento y pago a favor del señor CARLOS GUASMAYAN RUIZ, mayor de edad y vecino de Pasto de la Sobrerremuneración mensual equivalente al 20% de la remuneración ordinaria establecida en el artículo 2° del Acuerdo N° 234 del 11 de diciembre de 1995, el Consejo Superior de la Universidad de Nariño y con retroactividad al 21 de Octubre de 2005, fecha a partir de la cual se desempeña como DIRECTOR EJECUTIVO de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO – MODALIDAD VIRTUAL.*

*TERCERA- De igual manera ORDENE revisar las prestaciones sociales causadas, pagadas y por pagar desde la misma fecha, en que se reconozca la retroactividad.*

*CUARTA.- CONDENE a la demandada al pago de las diferencias existentes en las cotizaciones hechas y por hacer en Pensiones y con destino al Fondo de Pensiones y en Salud con destino a la EPS.*

*QUINTA.- CONDENE al reconocimiento y pago de las indemnizaciones por perjuicios morales, en un monto equivalente a cincuenta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*SEXTA.- ORDENE a la Entidad demandada que los valores reconocidos al demandante se indexen de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor.*

*SÉPTIMA.- CONDENE a la Entidad demandada a pagar las costas que se causen por este proceso”.*

B) La entidad demandada contestó la demanda, las excepciones previas de inepta demanda por no recurrir el acto en sede administrativa y la mixta de caducidad de la acción, (Fls. 119 PDF 1), de las cuales se corrió traslado mediante inserción en lista (Fol. 199 PDF1).

C) La parte demandante no se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la Universidad de Nariño.

## II. CONSIDERACIONES

Denota en la Sala que en el presente asunto, pese a que, es su obligación conforme al art. 175 del CPACA, le entidad demandada no aportó la totalidad del expediente administrativo que debería respecto del trámite del acto administrativo demandado. Ello hace imposible que el Despacho profiera auto convocando a la audiencia inicial y/o auto resolviendo las excepciones previas o profiriendo sentencia anticipada.

Así mismo, ha de tenerse en cuenta que conforme a la norma ya citada:

- Respecto a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas, el juez o Magistrado Ponente citará a audiencia inicial y en esta se practicarán.
- Si se trata de requisito de procedibilidad, se declarará la terminación del proceso antes de la audiencia inicial.
- Y, respecto a la caducidad de encontrarla probada, se podrá dictar sentencia anticipada.

De regreso al caso, en virtud a que en las excepciones, por una parte, se trata de un requisito de procedibilidad – no agotamiento de los recursos- y por otro de la caducidad que como se ven tienen un trámite diferente, se considera oportuno ordenar la remisión de los antecedentes y una vez, recibidos determinar si se convoca a audiencia inicial, se termina el proceso por ausencia de requisito de procedibilidad o se dicta sentencia anticipada, según el caso.

En ese orden de ideas se solicitará y se ordenará la Universidad de Nariño que aporta el expediente administrativo que permanece en su poder.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- ORDENAR** a la Universidad de Nariño y a la Unidad de Archivo y Correspondencia que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto remita la siguiente documentación:

- Copia del oficio presentado por el demandante el día 15 de julio de 2010.
- Antecedentes administrativos que originan la presente demanda, es decir los relacionados con el oficio AJ N° 1123 del 20 de mayo de 2016, en el cual se incluyan todos los documentos obrantes tales como: petición, respuesta, constancias de notificación personal, aviso, copia de entregado o recibido, comunicación o publicación en caso de existir y todos los demás documentos que hagan parte del mismo.
- Aporte guías, constancias de envío, recibido respecto del oficio AJ N° 1123 del 20 de mayo de 2016.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la Universidad de Nariño al Dr. Carlos Esteban Cajigas Álvarez, en los términos previstos en el memorial poder que general 166-168.

**TERCERO.- UNA VEZ RECIBIDA LA INFORMACION, SECREARIA DARÁ CUENTA** para determinar si se convoca a audiencia inicial, se termina el proceso por ausencia de requisito de procedibilidad o se dicta sentencia anticipada, según el caso.

**CUARTO.-** Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y de acuerdo a lo señalado en el artículo 9<sup>1</sup> del Decreto 806 de 4 de junio de 2004.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA.**

---

<sup>1</sup> **“Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

**Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

**Firmado Por:**

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907a4a669585f2ba0e5afe6427d1ed7c0750fb2797e330c8a7c01917008cc60d**

Documento generado en 08/11/2021 03:21:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, Nariño, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 52-001-23-33-000-2021-00199-00  
**Demandante:** David Andrés Castro Bastidas  
**Demandado:** Procuraduría General de la Nación  
**Referencia:** Inadmite la demanda y rechazada la reforma de la demanda.

**Auto Interlocutorio No. D003-427-2021**

**I. ANTECEDENTES.**

- a) El señor David Andrés Castro Bastidas, obrando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Procuraduría General de la Nación el 28 de octubre de 2020 (PDF 004 ActaReparto), con el fin de que se declare la nulidad del acto complejo obtenido en los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, por la Procuraduría Provincial de Pasto y la Procuraduría Regional del Cauca.
- b) Mediante auto del 14 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto inadmitió la demanda (PDF 007)
- c) El 12 de enero de 2021, la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto de inadmisión (PDF 009). Mediante providencia del 28 de enero de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo, decide confirmar la decisión recurrida (PDF 010). El 03 de febrero de 2021 la parte actora decide interponer recurso de reposición contra el auto del 28 de enero de 2021 (PDF 013). Mediante providencia del 17 de febrero de 2021, se declaró improcedente el recurso de reposición (PDF 015)
- d) El 09 de febrero de 2021, la parte actora reforma la demanda (PDF 014).
- e) El Juzgado Segundo Administrativo, mediante auto del 7 de mayo de 2021, se declara sin competencia para conocer del asunto y decide remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Nariño, por cuanto, en la reforma de la demanda se modificó la competencia y considera le asiste razón (PDF018), en consecuencia, el proceso fue repartido al Tribunal Administrativo de Nariño, el 18 de mayo de 2021 (PDF 022)

- f) Ahora bien, la demanda en mención se presentó el 28 de octubre de 2020<sup>1</sup>, es decir, bajo la vigencia del Decreto 806 de 2020 y antes de la modificación de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que el asunto se encuentra pendiente e emitir decisión sobre la admisión de la demanda, la Sala procede a examinar si se encuentran acreditados los requisitos que hagan viable la admisión, previas las siguientes:

## II CONSIDERACIONES

### 2.1 Cuestión previa. Reforma de la demanda. Solo es viable luego de admitida la demanda, notificado el auto admisorio y surtido el traslado.

El artículo 173 del CPACA consagra que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, opción que puede ejercer hasta el vencimiento de los diez días siguientes a la finalización del traslado de la demanda, observemos:

***“ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:***

***1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.***

***2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***

***3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.***

***La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial” (Negrillas fuera de texto).***

Así, por un lado, se tiene que la reforma de la demanda únicamente puede presentarse para modificar hechos, pretensiones, partes y adicionar pruebas y por otro lado, el término para reformar la demanda es de 10 días computados a partir del día siguiente de finalizado el traslado de la demanda, según lo señalado por el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa:

---

<sup>1</sup> PDF 004

*“Conforme a la disposición trascrita, es claro que el término para reformar la demanda es de 10 días que se cuentan a partir del día siguiente de finalizado el traslado de la demanda”<sup>2</sup>*

Cabe aclarar que aunque existió controversia acerca de hasta cuándo se puede reformar la demanda, nunca se ha presentado conflicto respecto a desde cuándo el demandante puede ejercer esta opción, veamos<sup>3</sup>:

*“De esta forma encontramos lo siguiente: (i) **En primer lugar, debe ser notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso.** (ii) **Desde el momento en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A.** (iii) **Finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 Ibídem.** (iv) **De forma simultánea empieza a correr el plazo para la eventual reforma de la demanda, es decir diez (10) días plazo que, se repite, coincide con los primeros diez (10) días del término de traslado de la demanda” (Destacado propio).***

Lo anterior, en virtud a que la norma es clara, en el sentido de establecer lo relacionado con el traslado, el cual, por obvias razones solo puede surtirse una vez se ha admitido la demanda.

Al remitirse al caso concreto, se tiene lo siguiente:

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, inadmitió la demanda por cuanto, la parte actora no probó el agotamiento del requisito de procedibilidad, pese a tratarse de un asunto conciliable (PDF 007). El 12 de enero de 2021<sup>4</sup>, la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto de inadmisión, advirtiendo que no era necesario agotar el requisito de procedibilidad, por cuanto solicitó una medida cautelar (PDF 009). El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto del 28 de enero de 2021, decide no reponer su decisión, luego de considerar que la medida cautelar interpuesta, no es de carácter patrimonial, en consecuencia, el demandante sí debe agotar el requisito de conciliación y le recuerda a la parte actora que cuenta con el término de 10

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección primera. MP Nubia Margoth Peña Garzon. 24 de septiembre de 2021.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00121-00. Actor: RIB LOC AUSTRALIA PTY LTDA. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

<sup>4</sup> Dentro del término de los 10 días que se concedieron para la subsanación de la demanda que corrían desde el 16 de diciembre de 2020 al 21 de enero de 2021. No hay constancia del envío de la providencia, sin embargo, en el PDF 08 (Fl. 4). se encuentran los estados electrónicos del proceso en mención, donde se evidencia que los estados fueron fijados el 15 de diciembre de 2020.

días para la subsanación de la demanda, la providencia fue notificada el 29 de enero de 2021 (PDF 012).

La parte actora decide interponer recurso de reposición contra el auto que no repuso (PDF 013), sin embargo, el Juzgado declaró improcedente el recurso interpuesto (PDF 015).

El 09 de febrero de 2021, la parte actora radica un escrito por medio del cual, dice se permite “reformular e integrar la demanda” y en el cual, solicita como medida cautelar además de la suspensión provisional del acto administrativo demandado, el embargo del doble del valor de la demanda, esto es, la suma de \$ 24.707.881,60 de los recursos de la demandada<sup>5</sup> (PD014).

El Juzgado Segundo mediante auto del 07 de mayo de 2021, se declara sin competencia para conocer del asunto, sustentó su decisión así (PDF 18):

**“La parte demandante, sin que haya sido admitida la demanda, presenta reforma del libelo inicial en la cual agrega supuestos fácticos adicionales y modifica el acápite de competencia precisando que dada la naturaleza del asunto el competente para conocer la presente controversia en primera instancia es el Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño. Considera el Despacho que le asiste razón a la parte accionante, como quiera que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo será competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, sin atención a la cuantía, los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. En consecuencia, se declarará la falta de competencia y se dispondrá la remisión del expediente digital al Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño”. (Negrillas propias).**

Por lo expuesto, desde ya advierte la Sala que, se rechazará la reforma a la demanda, en virtud a que se presentó de manera anticipada y por fuera del término consagrado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, ya que primero, debe admitirse la demanda, notificarse el auto admisorio y correrse el traslado correspondiente, para que sea posible reformar la demanda, etapas todas ellas que aún no han fenecido, por consiguiente, el análisis de admisibilidad que se efectuará por parte de esta Sala, se limitará a la demanda inicialmente presentada el 28 de octubre de 2020.

## **2.2. Agotamiento del requisito de procedibilidad.**

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2021 señala

---

<sup>5</sup> Cabe agregar que en la demanda inicial (PDF 003), la medida cautelar se limitó a reclamar la suspensión provisional de los actos demandados.

*“Art. 161 Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos.*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”* (Destaca la Sala)

Ahora bien, el Código General del Proceso, en los artículos 590 y 613, ha señalado que en aquellos casos en que la parte solicite una medida cautelar no será necesario agotar el requisito de conciliación prejudicial, veamos:

***“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos.***

*(...)*

***Parágrafo primero.***

*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

***Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.*** *Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

*No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida **medidas cautelares de carácter patrimonial** o cuando quien demande sea una entidad pública”* (Destaca la Sala).

Con relación a esta situación, el Consejo de Estado ha aclarado que para la jurisdicción contenciosa, únicamente cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial no será necesario agotar con el requisito de conciliación, al respecto dijo:

*“El Código General del Proceso, expedido con la Ley 1564 de 2012, norma posterior, particularmente en su artículo 626, derogó expresamente el inciso segundo del artículo 309 del C.P.A.C.A., que a su vez había derogado el inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo*

**52 de la Ley 1395 de 2010, que consagraba la posibilidad de acceder directamente a la Jurisdicción cuando se solicitaban medidas cautelares... es evidente que la norma que prohibió la posibilidad de acceder directamente a la Jurisdicción cuando se solicitaban medidas cautelares se encuentra derogada, quedando vigente entonces el aparte que señala: “Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción” contenido en el inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 de 2010, el cual debe aplicarse en concordancia con el Código General del Proceso... De conformidad con lo precedente, estima la Sala que en la actualidad, cuando se solicita el decreto y práctica de alguna medida cautelar, no es exigible el requisito de la conciliación prejudicial para poder demandar; sin embargo hay que aclarar que para los asuntos Contencioso Administrativo, el artículo 613 del Código General del Proceso contempló un requisito adicional. En efecto, si bien el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, establece de forma general para todos los procesos y Jurisdicciones, la posibilidad de no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y acudir directamente a la demanda, cuando se solicita una medida cautelar, el artículo 613 ibídem, norma posterior y especial, estableció expresamente que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa dicha excepción se aplica siempre y cuando la medida cautelar pedida sea de carácter patrimonial..., lo cual cobra sentido, ya que por la naturaleza propia del carácter económico o patrimonial, la efectividad de dichas medidas depende de que el demandado no tenga conocimiento de la existencia de un proceso en su contra y pueda evadir el cumplimiento de una orden judicial que eventualmente las decreta”<sup>6</sup> (Destaca la Sala)**

La anterior postura fue precisada en los siguientes términos<sup>7</sup>:

*“Sin embargo, esta Sala considera que debe rectificar la posición expuesta en las providencias judiciales precitadas, en la medida el artículo 613 del CGP claramente se refiere a «[...] medidas de carácter patrimonial [...]» y nunca señala que las medidas deben tener efectos patrimoniales. Cabe precisar que cuando hablamos del carácter de una cosa nos estamos refiriendo, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española al «[...] Conjunto de cualidades o circunstancias propias de una cosa, de una persona o de una*

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. María Elizabeth García Gonzalez. 27 de noviembre de 2014. Y reiterada en providencia del 7 de diciembre de 2017.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-41-000-2015-00554-01 Actor: SOCIEDAD MOVILGAS LTDA Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Referencia: RECHAZO DE LA DEMANDA – MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PATRIMONIAL – RECTIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL.

colectividad, que las distingue, por su modo de ser u obrar, de las demás [...]», esto hablando, entonces, de que la medida cautelar debe ser patrimonial, no tener efectos patrimoniales, entendiendo por efecto, «[...] Aquello que sigue por virtud de una causa [...]»<sup>9</sup>. La medida cautelar, entonces, debe ser patrimonial, entendiendo patrimonial como «[...] relativo al patrimonio [...]» y patrimonio como «[...] Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica [...]», lo que nos lleva a indicar que cuando el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial se está refiriendo a medidas que directa e inmediatamente afectan el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas.

El concepto anterior coincide con la clasificación de las medidas cautelares elaborada por un sector de la doctrina, que destaca que dichas medidas pueden ser de carácter patrimonial o de carácter personal, entendiendo por las primeras «[...] **12.3.1. DE CARÁCTER PATRIMONIAL** [...] Como su nombre lo indica, son aquellas que tienen como propósito primordial la afectación de bienes [...]» Es claro, entonces que, y a manera de ejemplo, el embargo de bienes tiene el carácter de medida patrimonial en tanto que directamente «[...] sustrae del comercio el bien cautelado, de tal suerte que si se llegare a vender un bien que soporta un embargo, tal contrato será declarado nulo, de nulidad absoluta, por objeto ilícito. En caso de que el bien esté sujeto a registro, y sobre él se inscribe un embargo, el correspondiente registrador debe abstenerse de registrar cualquier acto de disposición sobre el bien, como una venta o una hipoteca [...]», lo cual no ocurre con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos. Esta Sala ha resaltado que entre las características principales de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos están «[...] su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida [...]», e igualmente ha indicado que su finalidad es la de «[...] «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho». [...]», lo que claramente excluye su patrimonialidad pues su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico. Cuestión diferente es que, indirectamente, la suspensión de los efectos del acto administrativo traiga efectos en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que la han solicitado o que resultan afectadas con la respectiva medida. Conforme a lo expuesto, es un hecho cierto que el estudio del carácter patrimonial de la medida cautelar solicitada con la cual se pretende obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación administrativa, debe realizarse en concreto, conforme lo solicitado en la demanda. Sin embargo, esta Sala, por las razones expuestas, encuentra que dicho análisis no puede llevarse a cabo cuando se trata de la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto

administrativo, pues la misma no tiene una naturaleza patrimonial, como se ha indicado.

*Esta postura coincide con la posición esgrimida por el Consejero de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Hernán Andrade Rincón, en el auto 18 de mayo de 2017 (...) Así, una cosa es que los actos demandados tengan un carácter patrimonial porque imponen una sanción pecuniaria (multa), y otra diferente es que la medida cautelar también posea este carácter, cosa que para el presente caso no ocurre así, si se parte de que la solicitud concierne a que el juez provisionalmente dicte una orden cuya ejecución o cumplimiento no conlleva en forma directa e inmediata para el demandado efectuar gastos o inversiones de carácter económico” (Se subraya).*

*De conformidad con lo anterior, el Despacho no acoge el argumento de la parte actora en el que afirmó que solicitó medidas cautelares de carácter patrimonial, puesto que una vez estudiadas se evidenció que no tienen un contenido patrimonial, por lo que en el presente asunto era necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial contenido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [...]». La posición contraria a la expuesta implicaría vaciar de contenido el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, haciendo esta disposición inaplicable, en la medida en que bastaría que los demandantes en los medios de control en los que se discute la juridicidad de actos administrativos solicitaran la medida de suspensión provisional de sus efectos y alegaran la existencia de un mínimo efecto económico para que puedan obviar el requisitos de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, situación que se corrige con la interpretación que aquí se prohija.*

*Esta Sala, entonces, como órgano de cierre en los asuntos de su competencia, establece, a manera de jurisprudencia anunciada, la posición consistente en que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos no está incluida dentro de las medidas cautelares que permiten, al tenor del artículo 613 del CGP, en procesos diferentes a los ejecutivos, acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (numeral 1° del artículo 161 del CPACA), en la medida en que el precitado artículo del CGP hace referencia a las medidas de carácter patrimonial, naturaleza que no se encuentra presente en la precitada cautela, conforme se explicó líneas atrás” (negrillas propias).*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, si bien la parte actora solicitó una medida cautelar, la misma tiene por objeto, suspender provisionalmente los actos administrativos demandados, en consecuencia, esta medida no es de carácter patrimonial y corolario de ello, debía aportar la prueba que evidenciara el agotamiento de procedibilidad, al no haberlo hecho, la demanda será inadmitida con el fin de que subsane el yerro. Además era imperioso agotar el mentado requisito ya que dentro de las pretensiones reclama perjuicios de índole inmaterial.

Así mismo, se observa que la parte actora en la presentación del recurso de reposición contra la providencia que decidió no reponer el auto inadmisorio (PDF 013), aporta una captura de un correo electrónico, a través de la cual pretende probar que elevó solicitud de conciliación, sin embargo, no se observa los correos de los destinatarios, la fecha de envió y el contenido de la solicitud de conciliación, siendo entonces prueba insuficiente para dar por superado el requisito de procedibilidad.

### **2.3 Identificación e individualización del acto administrativo demandado. Pretensiones.**

La parte actora, en el acápite de pretensiones solicitó:

*“PRIMERO: que es nulo el acto administrativo complejo materializado en los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, proferidos por la Procuraduría Provincial de Pasto y la Procuraduría Regional del Cauca, respectivamente, dentro del proceso disciplinario radicado No. IUS – E 2014-396701 / IUC-D-2017-71-725331, mediante el cual se impuso el correctivo disciplinario de DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL, por el termino de DIEZ AÑOS al señor DAVID ANDRÉS CASTRO BASTIDAS”*

Ahora bien, los artículos 138 y 163 del CPACA señalan que los actos de los cuales se predica su nulidad, deberán identificarse e individualizarse correctamente, no obstante, se observa que la parte actora no cumple con este requisito, ya que no los identifica con las fechas ni con el número correcto según se observa al revisar el expediente, conforme al cual, se tratarían de los siguientes actos: El fallo de primera instancia (PDF 003, Fl. 938) su radicado es IUC-D: 2014-71-725531 de fecha 18 de agosto de 2018 y el fallo de segunda instancia que data del 14 de febrero de 2020 (PDF 003, Fl. 988) y tiene dos radicados, RADICADO IUS -E 2014-396701 y RADICADO IUC-D 2017-71-725531. Vale agregar que tampoco se trata de un acto complejo.

Lo anterior repercute, en las pretensiones ya que no son claras ni precisas como solicita el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, pues no solicita la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, si no la nulidad de los actos complejos y sin la identificación precisa de los mismos.

Así entonces, el recurrente deberá individualizar e identificar los actos administrativos de los cuales pretende su nulidad.

### **2.4. Relación adecuada de hechos y omisiones. Concepto de violación.**

El artículo 162 de la Ley 1437, señala:

**Artículo 162.** Contenido de la demanda. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

De acuerdo a lo señalado en la norma, la redacción de los hechos en libelo introductorio únicamente, debe enfocarse en el fundamento fáctico que da origen a las pretensiones, dejando a un lado las consideraciones o argumentos legales<sup>8</sup>, puesto que para los mismos existe un acápite correspondiente, el cual es concepto de violación.

Bajo este entendido, la parte deberá modificar los hechos de la demanda y únicamente limitarse a relatar el sustento fáctico de preferencia en orden cronológico, sin incluir apreciaciones sobre los mismos, las cuales deberá reservar para el concepto de violación.

### **2.3 Poder especial determinado y claramente identificado**

En virtud a la remisión consagrada en el artículo 306 del CPACA, el artículo 74 del CGP señala:

**Artículo 74. Poderes.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (Destaca la Sala)*

De lo expuesto observa la Sala que en el poder anexado obra lo siguiente:

“(...) confiero poder especial a Rigoberto Medicis Chapuel, vecino de Pasto, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.016.620 expedida en Ipiales (Nar): portados de la tarjeta profesional No. 186.360 del Consejo Superior de la Judicatura; portado de la Tarjeta profesional No. 245-532 del Consejo Superior de la Judicatura”

Así las cosas, la parte actora deberá corregir: (i) cual es el número de la tarjeta profesional que se encuentre vigente en el Registro Nacional de Abogados, así mismo, puesto que dice poseer dos tarjetas; (ii) identificar claramente los actos demandados.

### **2.4 Canal digital**

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone lo siguiente:

---

<sup>8</sup> Incurrir en ese error en los hechos 6, 8, 10, 11, entre otros.

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)”. (Negrillas propias).*

En este caso, al haberse presentado la demanda el 28 de octubre de 2020, se le aplica en su integridad el mencionado decreto.

El artículo ya citado dice que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, en este caso, únicamente se indica el canal digital que le pertenece al apoderado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala inadmitirá la presente demanda y de conformidad con el artículo 170 del CPACA concederá a la parte demandante el término de DIEZ (10) días para que corrija las falencias aquí señaladas so pena de rechazo.

El presente auto se notificará en la forma señalada en el art. 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esto es, con inserción en los estados electrónicos y mediante mensaje de datos al canal digital de la parte demandante: [rigoBERTOMEDICIS1@hotmail.com](mailto:rigoBERTOMEDICIS1@hotmail.com)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados en la forma señalada en la parte motiva de este auto que consisten en:

1. Agotamiento del requisito de procedibilidad
2. Pretensiones claras
3. Identificación e individualización del acto administrativo demandado
4. Relación adecuada de hechos y omisiones. Concepto de violación.
5. Poder especial
6. Canal digital.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de DIEZ (10) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- RECHAZAR** la reforma de la demanda ya que se presentó por fuera del término previsto en el artículo 173 del CPACA.

**CUARTO.-** Notifíquese de la presente providencia de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje dirigido al canal digital de la parte demandante: [rigobertomedicis1@hotmail.com](mailto:rigobertomedicis1@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55585b5f0fd5826a062ba4d5ddc1e352de9031ac987ae7c940ad0144ef2faf3e**

Documento generado en 08/11/2021 03:21:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, Nariño, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 52-001-23-33-000-2021-00228-00  
**Demandante:** Dora Isabel Paja Valencia  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Referencia:** Auto admite demanda

**Auto Interlocutorio No. D-003- 424-2021**

**I. ANTECEDENTES.**

- a) La señora Dora Isabel Paja Valencia, obrando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (PDF 004 ActaReparto), con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 2114 del 06 de mayo de 2021, proferida por la Secretaría de Educación del Putumayo, quien negó el reconocimiento de la pensión bajo el régimen excepcional.
- b) La demanda en mención se presentó en vigencia de la Ley 2080 de 2021
- c) En vista de que la demanda reúne la totalidad de los requisitos legales, se admitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda presentada por la señora Doris Isabel Paja Valencia, quien obrando a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo señalado en el numeral 1 literales a), b) y c) del artículo 277 del C.P.A.C.A

Para ello, en consideración a que la parte demandante acreditó que la demanda y sus anexos fueron remitidos al canal digital del Ministerio de Educación Nacional (PDF 02), Secretaría remitirá únicamente copia digital del auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) & [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) acorde a lo establecido en el inciso final del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme lo ordena el numeral 3 del artículo 277 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, en consideración a que la parte demandante acreditó que la demanda y sus anexos fueron remitidos al canal digital del Agente del Ministerio Público, Secretaría remitirá únicamente copia digital del auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co), acorde a lo establecido en el inciso final del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación de los artículos 296, 197, 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, en consideración a que la parte demandante acreditó que la demanda y sus anexos fueron remitidos al canal digital de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Secretaría remitirá únicamente copia digital del auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), acorde a lo establecido en el inciso final del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

**QUINTO.-** Notifíquese a la parte demandante por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje de datos al correo electrónico [asleyesnotificaciones@gmail.com](mailto:asleyesnotificaciones@gmail.com), según los artículos 171-1, 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, estos dos últimos artículos modificados por el artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

**SEXTO.-** Correr traslado a la Parte Demandada – Nación – Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición según sea el caso, plazo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 ibidem, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2081 de 2021, es decir, el

traslado de los treinta (30) días empezará a contabilizarse a partir del día siguiente al de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

**SÉPTIMO.-** Al contestar la demanda, **la parte demandada deberá:**

1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2081 de 2021.
2. Aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.
3. Allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
4. Informar el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, indicando también su canal digital.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 num. 7º, párrafo 1º inciso 3º del C.P.A.C.A).

Los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, acto acusado, etc).

Los documentos digitalizados deben ser legibles y no deben ser archivos de difícil manejo (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo<sup>1</sup>), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico<sup>2</sup>.

**OCTAVO.-** RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al Dr. JOSÉ EDUARDO ORTÍZ VELA, identificado con C.C. N° 12.977.077 de Pasto - Nariño y T.P. N° 44.737 del C.S. de la J.

**NOVENO.-** Secretaría dejará constancia en el expediente electrónico de las notificaciones efectuadas por medios electrónicos y de los acuses de recibo,

---

<sup>1</sup> Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL, cabe anotar que en el documento en cita no se indica con precisión que tamaño deben tener los archivos.

<sup>2</sup> Sugerencias que se realizan en el documento titulado “protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020” del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial -CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan solo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos.

**identificándolo como “acuse de recibo demanda”**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5a4a50af7f3e2bf6764290cd8db630c5edacc4417b069cd33877d93a5909b0**

Documento generado en 08/11/2021 03:21:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, Nariño, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** Reparación Directa  
**Radicación:** 52-001-23-33-000-2021-00261-00  
**Demandante:** Manuel Javier Murillo Ruiz y otros.  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.  
**Referencia:** Auto que inadmite demanda.

**Auto Interlocutorio No. D003-425-2021**

**I. ANTECEDENTES.**

- a) El señor Manuel Javier Murillo Ruiz, Karen Shirley Arteaga Hoyos, Francisco Javier Murillo, Luz Marina Ruíz Castañeda, Elisa Hoyos Peña, Erika Ludivia Murillo Ruiz, Marina Páez Murillo, Fernando Ivan López Ojeda, María Alejandra López Arteaga, Yoliseth Arteaga Ruiz y David Santiago López, obrando por conducto de apoderado judicial, instauraron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, con el fin que sea declarado patrimonial y administrativamente responsable, por los perjuicios ocasionados por la privación injusta de la libertad del señor Manuel Murillo.
- b) La demanda en mención se presentó el 21 de abril de 2021 (PDF 02 Acta de reparto), es decir bajo la vigencia de la ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión sobre la admisión de la demanda, la Sala procede a examinar si se encuentran acreditados los requisitos que hagan viable la admisión, previas las siguientes:

**II CONSIDERACIONES**

**2.1 Estimación razonada de la cuantía.**

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, señala la competencia de los Tribunales Administrativos, de la siguiente forma:

*“ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*

---

<sup>1</sup> El artículo fue modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, conforme al art 86 de esa norma, no se encuentra en vigencia.

Paralelamente el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, señala:

**“ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

**Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

*En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

**PARÁGRAFO .** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda” (Negrillas propias).

A partir de lo anterior, se concluye que es una obligación de la parte actora estimar razonadamente la cuantía a efectos de determinar la competencia, sin que dicha estimación incluya los perjuicios inmateriales, así mismo, debe considerarse la pretensión mayor si son varias.

Ahora bien, el Consejo de Estado se ha referido al significado de estimación razonada y la ha descrito así:

*“Ahora, respecto del alcance de la expresión “estimación razonada de la cuantía”, esta Corporación ha sostenido lo siguiente:*

*“(…) La cuantía define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de demanda. La misma, es el único factor determinante de su competencia.*

**“Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1º del artículo 157 del CPACA, cuando se refiere a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.**

*“Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir la respectiva acción, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional (...)”<sup>2</sup>(se resalta).*

*Por su parte, la doctrina ha señalado:*

*“(...) Cabe hacer en este tema una precisión para evitar los equívocos que en la práctica se han presentado con la defectuosa interpretación de la exigencia de la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

***“En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa, luego de la narración de los hechos fundamentales.***

***“Este calificativo de ‘razonada’ implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia.***

***“En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia. Tampoco obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que procedan contra el auto admisorio de la demanda”<sup>3</sup>***

***En esta medida, la estimación razonada de la cuantía implica para la parte actora la carga de justificar su monto, por manera que se deben explicar las circunstancias por las que se reclamó determinada suma, para lo cual se podrán allegar los soportes que sirven de fundamento.***

***De igual forma, conviene señalar que el juez deberá tener en cuenta las manifestaciones contenidas en la demanda, en concordancia con las aportadas para los fines pertinentes, esto, en virtud de la facultad de interpretación del escrito inicial<sup>4</sup>. <sup>5</sup> (Negrillas propias)***

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 4 de febrero de 2016, expediente 2014-0123-01, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>3</sup> Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava edición, Editorial Señal. Medellín 2013. Páginas 287 y 288.

<sup>4</sup> Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado:

***“La interpretación y concreción del petitum que se hizo en la sentencia recurrida obedeció a la facultad y, desde luego, al deber que tiene el juzgador para interpretar la demanda con miras a no entorpecer el accionar del reclamante, con mayor razón cuando el contexto mismo de dicho libelo resulta clara la vía procesal a seguir y la orientación que lleva a las distintas peticiones relacionadas, así lo hayan sido en forma desordenada e informal. Cabe recordar que corresponde al fallador, por mandato legal contenido en el artículo 4 del C. de P. C., tener en cuenta ‘que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial (...)’. Con acierto sostuvo la Corte que ‘una demanda debe interpretarse siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria sino***

Así las cosas, advierte la Sala que la estimación razona de la cuantía no se realizó adecuadamente por las siguientes razones:

- Para determinar la cuantía tuvo en cuenta los perjuicios inmateriales
- En lo que respecta a los perjuicios materiales, se observa que estima que el demandante tenía unos ingresos mensuales de aproximadamente \$4.386.600, sin embargo, en los hechos de la demanda no se dijo nada al respecto, debiendo precisar: (i) el empleo que desempeñaba; (ii) el tiempo exacto en que permaneció privado de la libertad. Con fundamento en lo anterior deberá calcular el lucro cesante.
- También solicita un 35% de los salarios pendientes por cobrar, que resultan de las cotizaciones a pagar en el Sistema General de Seguridad Social, y lo estima en un monto de (\$72.911.510), cabe señalar que la parte actora no justifica adecuadamente de donde obtiene el porcentaje de deducción a salarios, ni tampoco se evidencia si la demandante tenía un contrato laboral o uno de prestación de servicios, indispensable para determinar el porcentaje correspondiente a deducir para el SGSS.
- Hace una estimación de \$30.000.000 correspondientes a los gastos originados por la representación judicial. Sobre el tema, no existe claridad si se refiere a las costas procesales que se generan por el proceso adelantado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa o que alud considerando que en la Jurisdicción Penal no hay costas, cuestión que deberá aclarar, así mismo, deberá explicar de donde obtiene dicho valor.
- Incluye también una suma que llama “primas en general legal” sin explicar a que corresponde ni las operaciones matemáticas que se aplicaron.
- Incluye también intereses causados, sin explicar a que corresponde ni las operaciones matemáticas que se aplicaron.
- Cada una de las sumas que se incluyan en la demanda, deberán ser sustentadas y se incluirán las operaciones matemáticas correspondientes al igual que las explicaciones sobre el origen de esas sumas.
- Deberá establecer la pretensión mayor, diferenciando daño emergente y lucro cesante, sin incluir los perjuicios inmateriales.

## 2.2. Agotamiento requisito de procedibilidad

---

**también en los fundamentos de hecho y de derecho**’ (...). (se resalta). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 1991, expediente 6223, M.P. Daniel Suárez Hernández, M.P. Hernán Andrade Rincón, providencia reiterada por esta Subsección mediante fallos de: i) 13 de febrero de 2013, expediente 42.248; ii) 17 de abril de 2013, expediente 42.532, M.P. Mauricio Fajardo Gómez y iii) 16 de julio de 2015, expediente 53.134, M.P. Hernán Andrade Rincón).

El anterior criterio se reiteró en oportunidad posterior, en los siguientes términos: “(...) **La jurisprudencia (...) ha considerado que es deber del juez interpretar la demanda como un todo armónico, deber que no constituye una mera liberalidad sino el cumplimiento de los artículos 228 y 229 de la Constitución, que consagran la prevalencia del derecho sustancial y la garantía a su acceso. La falta de técnica en la demanda no es óbice para que el juzgador desentrañe su sentido si cuenta con elementos para proceder de conformidad; aunque, claro está, teniendo buen cuidado de no alterar el propósito expresado por el actor y siempre que no se contravenga el derecho de defensa de la otra parte (...)**” (se resalta). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 29 de julio de 2013, expediente 18001-23-31-000-1999-00442-01(26.010), M.P. Stella Conto Díaz del Castillo).

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. CP. Marta Nubia Velásquez Rico. 25 de septiembre de 2017.

La normatividad ha establecido que para procesos desarrollados bajo el medio de control de reparación directa, deberán agotar el requisito de procedibilidad, veamos:

*“Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*

Ahora bien, de la lectura de la demanda en lo que respecta al agotamiento del requisito de procedibilidad, la parte demandante aportó las siguientes pruebas:

- Un formato de auto de remisión por competencia, visible en folios 81 -82 (PDF 01)
- Formato de conciliación extrajudicial, visible a folios 83-85 (PDF 01). El documento aportado está recortado en la parte final de cada folio, lo que impide una lectura integral del documento, así las cosas, deberá aportar la prueba en mención, de tal forma que pueda realizarse una visualización completa del documento.
- En los folios 86 y 87 (PDF 01), se aporta un formato denominado constancias de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo. De la visualización de los documentos, puede apreciarse en la parte superior derecha que cada folio tiene un número que coloca la Procuraduría, por lo que se concluye que dicho documento consta de 3 hojas, sin embargo, solo se aportan 2 folios, los cuales se encuentran recortados en la parte final de la hoja, lo que impide una correcta visualización y lectura del documento, cuestión que también deberá corregirse.

### **2.3 Pretensiones congruentes y claras**

Sobre las pretensiones el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 señala:

*“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*

Ahora bien, de la lectura de las pretensiones de la demanda, se observan las siguientes falencias:

1. Pretensión primera no se pide la declaración de responsabilidad extracontractual de los demandados.

2. Pretensión segunda: no es una pretensión, sino una afirmación sobre los supuestos daños que se causaron a los actores, pero no se eleva una pretensión.

3. Pretensión tercera: tampoco es pretensión, es una afirmación.

4. No existe pretensión cuarta.

5. Pretensión quinta: debe dividirse y señalar sumas concretas que se reclamen para cada uno de los demandantes y por qué concepto, verbigracia, perjuicio moral, daño emergente, etc.

6. Literal d: debe precisar a qué perjuicio corresponde la solicitud que formula.

Así mismo, no incluye el monto de los perjuicios materiales e inmateriales, señalados en el acápite de la cuantía ni a que demandante deben otorgarse, así como tampoco, hace una división del monto que estima para los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante y daño emergente.

## 2.4 Relación adecuada de hechos y omisiones

El artículo 162 de la Ley 1437 modificado por la Ley 2080 señala:

**Artículo 162.** *Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

**3.** *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

De acuerdo a lo señalado en la norma, la redacción de los hechos en libelo introductorio únicamente, debe enfocarse en el fundamento fáctico que da origen a las pretensiones, dejando a un lado las consideraciones o argumentos legales, puesto que para los mismos existe un acápite correspondiente, el cual es derechos violados.

Bajo este entendido, la parte deberá modificar los hechos de la demanda y únicamente limitarse a relatar el sustento fáctico, en orden cronológico y sin hacer apreciaciones como las que se vierten por ejemplo en los numerales quinto a noveno.

Dichas apreciaciones podrá hacerlas en el capítulo de fundamentos de derecho, donde además deberá explicar si se trata de reparación por privación injusta de la libertad o defectuoso funcionamiento en la administración de justicia o error judicial. Explicando en cada caso, lo pertinente.

## 2.5. Memorial poder.

Es pertinente resaltar que dentro de los presupuestos procesales, para el ejercicio del derecho de acción, se encuentra el derecho de postulación, lo que requiere que el administrado o la administración ejerzan la acción contenciosa mediante apoderado, para lo cual es necesario conferir poder especial, amplio y suficiente, según lo dispone expresamente el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 al preceptuar que *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto*

*de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”*

Igualmente, en consonancia con lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso, norma a la cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en el poder especial, como anexo obligatorio del libelo introductor, el asunto debe estar determinado y claramente identificado.

Ahora bien, del caso bajo estudio es pertinente señalar que si bien en los poderes se señala que se otorgan con el fin de que el abogado interponga una demanda en uso del medio de control de relación directa, no señala contra qué entidad se dirigirá la demanda y qué pretende obtener de la demanda o con fundamento en que se presenta, en consecuencia, deberá modificar todos los poderes otorgados, ya que todos tienen el mismo error.

Así mismo, se observan los siguientes errores:

FRANCISCO MURILLO Y LUZ MARINA RUIZ CASTAÑEDA no deben conferir poder como padres de la víctima ya que la víctima es mayor de edad, sino que, deben actuar a nombre propio, igual error respecto a ELISA HOYOS, ERIKA LUDIVIA – además debe precisar que actúa a nombre propio y a nombre su hija menor de edad **MARIANA PAEZ**-, respecto a FERNANDO LOPEZ se presenta el mismo error no requiere actuar a nombre de otro y debe precisar que actúa a nombre propio y en representación de su hija menor de edad **MARIA ALEJADRA LOPEZ ARTEAGA**; YOLIST O YOLISETH ARTEAGA debe precisar su nombre y aclarar que actúa a nombre propio y como representante de **DAVID LOPEZ**.

## **2.6. Necesidad de remitir copia de la demanda y anexos a la parte demandada.**

El artículo 162 numeral 8 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, dispone:

**“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.**  
**(Negrillas propias).**

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 24 de febrero de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, a la demandante le correspondía acreditar el haber dado cumplimiento a lo señalado en la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda.

En el presente asunto no obra prueba de que la demandante haya remitido al demandado copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la norma precitada.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala inadmitirá la presente demanda y de conformidad con el artículo 170 del CPACA concederá a la parte demandante el término de DIEZ (10) días para que corrija las falencias aquí señaladas so pena de rechazo.

El presente auto se notificará en la forma señalada en el art. 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esto es, con inserción en los estados electrónicos y mediante mensaje de datos al canal digital de la parte demandante: [pejomagu@hotmail.com](mailto:pejomagu@hotmail.com)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados en la forma señalada en la parte motiva de este auto que consisten en:

1. Estimación razonada de la cuantía
2. Agotamiento del requisito de procedibilidad
3. Pretensiones congruentes y claras
4. Hechos
5. Memorial poder
6. Necesidad de remitir copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de DIEZ (10) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Notifíquese de la presente providencia de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje dirigido al canal digital de la parte demandante: [pejomagu@hotmail.com](mailto:pejomagu@hotmail.com)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3626f0cd6bdc8e52c27013275c1fbe3581fcb6117201e08387ff40a52624a605**

Documento generado en 08/11/2021 03:21:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Clase de acción:** Reparación Directa  
**Radicación:** 52001-33-31-002-2018-00200-01 (10117)  
**Demandante:** Deysi Viviana Ortega Rodríguez y Otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Referencia:** Resuelve recurso de apelación contra auto que niega decreto de pruebas

**Temas:** El testimonio, la declaración y el interrogatorio de parte como medios de pruebas

**Decisión:** Confirma

**Auto Interlocutorio No. D003-428-2021**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY.**

San Juan de Pasto, ocho (8) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**I. Asunto**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido en audiencia inicial del 31 de mayo de 2021, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, negó el decreto de una prueba testimonial.

**II. Antecedentes**

1. Los señores Deysi Viviana Ortega Rodríguez y otros, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (PDF 001).
2. Luego de la inadmisión de la demanda, la parte demandante radica escrito de subsanación el 14 de diciembre de 2018 (PDF 001. Fl. 43-45). El 01 de febrero de 2019, la parte actora radicó la demanda integrada por orden del Juzgado Segundo Administrativo (PDF 001. Fl. 49-61). Así las cosas, el Juzgado Segundo Administrativo, mediante auto del 23 de abril de 2019 decidió admitir la demanda (PDF 001, Fl. 62-63)
3. Mediante escrito radicado el 15 de julio de 2019, la accionada contestó la demanda (PDF 001. Fl. 71-80)
4. El 31 de mayo de 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial, en ella el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, negó el decreto del testimonio de la señora Deysi Viviana Ortega, contra dicha decisión la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. El Juez decide no reponer el auto que negó el decreto de la prueba testimonial y concede el recurso de apelación. (archivo video 012 y PDF 013).

### III. La decisión apelada (PDF 013 Acta Audiencia Inicial- 12 Video Audiencia Inicial minuto 17:37 – 18:30)

El *a quo* decide negar el decreto del testimonio de la señora Deysi Viviana Ortega, solicitado por la parte demandante, bajo los siguientes argumentos:

*“El Despacho encuentra que la parte demandante ha solicitado como prueba testimonial se cite a comparecer a la señora Deysi Viviana Ortega "víctima directa de los hechos", al respecto debemos indicar que los artículos 211 de la ley 1437 de 2011, en dónde se estipula que en los procesos adelantados entre la jurisdicción contenciosa administrativa en lo no regulado por esa ley se aplicará en materia probatoria las normas del código general procesal, en ese sentido y analizado el título de pruebas por el código general procesal referente al capítulo de declaración de parte y confesión, encontramos que no es admisible decretar el testimonio de quién funge como demandante pues se trata de una de las partes del proceso de quién se pudo solicitar el interrogatorio de parte más no una declaración testimonial cómo si se tratase de un tercero ajeno al asunto, razón por la cual la prueba será negada”*

### IV. Recurso de apelación (PDF 013 Acta Audiencia Inicial- 12 Video Audiencia Inicial minuto 22:38 -27:10)

A continuación, se exponen los argumentos del recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante:

***“ABOGADA PARTE DEMANDANTE.*** Su señoría la representante de la parte demandante ***interpongo mi recurso de apelación*** en cuanto a la decisión de no decretar la prueba de la declaración de parte de la señora Deysi Viviana Ortega, dentro del presente asunto. ***JUEZ:*** Haga la corrección porque lo que se negó fue el decreto de prueba testimonial, así fue pedida. Abogada si su señoría ... Pues sí su señoría, revisando nuevamente la demanda, efectivamente la suscrita la había colocado como prueba testimonial, su señoría pues prácticamente fue un error de dedo en cuanto al momento de colocarla como prueba, ***pues se trata de un interrogatorio de parte.*** ***JUEZ*** Muy bien, dado que las condiciones exigidas por la codificación general procesal para cada una de las pruebas tienen una naturaleza diferente, por eso no se accedió a la misma. ***ABOGADA PARTE DEMANDANTE*** si su señoría, si es usted me permite puedo hacer, en este caso iba a interponer el recurso de apelación directamente por el rechazo al decreto, pero si su señoría me permite, pues podría adelantar el recurso de reposición, para que todo quede y no haya un paso para una posible nulidad, podría ser el recurso de reposición. ***JUEZ:*** usted es libre de interponer los recursos que considere procedente, ya la labor del juez, es verificar la procedencia de los mismos, si es que es del caso adecuarlos y darles trámite y proceda entonces argumentar qué recursos va a interponer y la argumentación de los mismos. ***ABOGADA PARTE DEMANDANTE:*** si su

*señoría, muchísimas gracias, tomando primero como referente el artículo 29 constitucional sobre el debido proceso, su señoría señala la Constitución Nacional de Colombia, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales administrativas, tomando en cuenta que nos encontramos dentro de un proceso judicial, quisiera que su señoría tenga en cuenta, **en este caso fue el error de dedo, pues si el error, en cuanto al colocar como título pruebas testimoniales y que se cite a la persona que a continuación bajo la gravedad de juramento exponga.** Su señoría más que nada yo me voy al artículo como medios de prueba, el artículo 165 del Código General del Proceso, como bien el despacho ya lo dispuso, este señala que los medios de prueba podrían ser **la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros,** su señoría en este caso, la suscrita colocó a la señora Deysi Viviana Ortega, quién fue la primera y también como víctima directa, como bien se lo señala ahí, ya que ella fue la primera persona o la persona que directamente, con quién directamente tuvo relación, en este caso pues los comandantes de la entidad demandada y además es madre del niño quién fue en este caso víctima de homicidio, su señoría adelante este conjuntamente con el artículo, este recurso, con base en el artículo 321 del Código General del Proceso y con el artículo 318 del Código General del Proceso, muy amable su señoría gracias” (Negrillas propis).*

## **V. Problemas jurídicos a resolver**

A consideración de la Sala, el problema jurídico principal deberá plantearse en el siguiente interrogante

¿La Sala debe confirmar o revocar el auto, por medio del cual, se negó el decreto de la prueba testimonial de la señora Deysi Ortega, solicitado por la parte demandante?

## **VI. Tesis de la Sala.**

La Sala considera que se debe confirmar el auto apelado, en virtud a que quien fue llamado como testigo ostenta la calidad de parte, además de que la prueba es inconducente.

## **VII. Consideraciones**

### **7.1. Competencia**

De conformidad con el artículo 153 de la ley 1437 del 2011, esta judicatura es competente para conocer en segunda instancia de los autos susceptibles de ser recurridos en apelación. Dichas providencias están contenidas en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 que establece contra que autos dictados en primera instancia cabe recurso de apelación, el artículo precitado señala:

**“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”

Finalmente, conforme al artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, únicamente son de Sala las providencias que decidan el recurso de apelación contra aquellas que se enuncian en los numerales 1 a 3 y 6 del art. 243 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el auto que resuelve el recurso de apelación contra el auto que niega el decreto de una prueba, es competencia únicamente del Magistrado Ponente, según lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 125 del C.P.A.C.A.

## **VIII. Fundamentación jurídica.**

### **8.1 Declaración e interrogatorio de parte y testimonio.**

El artículo 165 del CGP, aplicable por la remisión consagrada en el artículo 211 del CPACA, señala que tanto la declaración de parte y el testimonio son medios de pruebas. Cabe señalar que en esta norma no se alude de manera expresa al vocablo “interrogatorio de parte”, medio de prueba regulado en el art. 198 ibídem, sin embargo, bien podría entenderse que cuando se habla de declaración de parte, se está refiriendo a dicho mecanismo demostrativo.

Ahora bien, el Código General del Proceso modificó lo relacionado con el interrogatorio de parte y también se refirió en el inciso final de artículo 191 del CGP a la “declaración simple de parte”. En efecto, respecto al primer tema, se tiene que, en la anterior codificación, la parte únicamente podía ser citada a instancias de su contraparte, mientras que el art. 198 del CGP dice que se puede decretar de oficio o a solicitud de parte. Con relación al segundo aspecto, el art. 191 del C.G.P. señala que la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo a las reglas generales de apreciación de las pruebas. Sea como fuere, es lo cierto que esta prueba se caracteriza porque consiste en la declaración que hace cualquiera de las partes que conforman la *litis*. De otro lado, el testimonio se encuentra regulado en los artículos 208 y siguientes del CGP, y consiste en la declaración que hacen terceras personas, es decir, la diferencia entre dichos medios probatorios, es la calidad con la que actúan las personas, así entonces la parte de un proceso, deberá rendir una declaración de parte y el testimonio lo expondrá el tercero ajeno a quienes conforman los extremos procesales. Resulta claro también que, a partir de esa diferencia, también se regula de manera distinta su práctica.

Ahora bien, en principio se ha de precisar que la enunciación o denominación de un determinado medio de prueba, bien sea como interrogatorio o declaración de, es un aspecto relevante ya que como se ha explicado cada prueba tiene sus

connotaciones y no puede por ello, decirse que se cometió un “error de dedo” para así justificar el yerro en la solicitud de la prueba. En ese sentido, se considera que la prueba debía negarse.

Pero además de lo ya señalado, aun si en gracia de discusión, se aplica el principio de prelación del derecho sustancial sobre el formal y comprendiendo que lo que la apoderada quiso solicitar es una declaración y/o interrogatorio de parte y no un testimonio, lo cierto que aun en ese evento, no hay lugar a decreto de la prueba por las siguientes razones:

- Es inconducente ya que es pedida por la misma parte. En ese sentido, cabe señalar que los supuestos fácticos en que se sostiene sus pretensiones deberán ser demostrados a través de los medios que solicitó y no por medio de la narración de hechos que le favorecen, de esa forma bien puede afirmarse que lo requerido no constituye un medio de prueba, esto en aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba.

- El C.G.P. regula las formalidades como debe recibirse el interrogatorio de parte, por ejemplo, establece el número de preguntas, sus objeciones, etc. Sin embargo, nada dice sobre lo que ahora se ha llamado la “declaración simple de parte”, es decir, no se plasmaron las reglas que regularían la producción de esta prueba, razón de más para pensar que la intención del legislador no fue que la propia parte pudiese llamarse a sí misma para declarar hechos que obviamente le van a favorecer. Y, si bien podría acudirse a las reglas que regulan medios semejantes que, en este caso, sería el interrogatorio de parte, resulta claro que, por su estructura al ser a instancia de la contraparte, no resultaría aplicable; tampoco sería posible acudir a las reglas que rigen el testimonio, toda vez que, esas se aplican respecto de terceros ajenos al proceso.

- Desde el punto de vista de la valoración de la prueba, se tiene lo siguiente:

- El interrogatorio de parte a diferencia de la declaración de parte, sí tiene una eficacia probatoria, en efecto, porque está dirigido a provocar la confesión y lógicamente nadie va a confesar en contra de sí mismo, si los hechos son falsos.

- La declaración simple de parte, carece de esa misma eficacia, toda vez que, las reglas de la experiencia indican que es lógico mentir para obtener un beneficio.

- Por otro lado, una interpretación sistemática del CGP, lleva a concluir que cuando el estatuto hace referencia a la declaración simple de parte, se está refiriendo al interrogatorio que de oficio hace el juez a las partes en la audiencia inicial que está prevista en el art. 372 y que no aplica en este asunto.

## **IX. CASO CONCRETO**

Del expediente se observa que la parte actora subsanó la demanda el 14 de diciembre de 2018 (PDF 001. Fl. 43-45) y el 01 de febrero de 2019 radica la demanda integrada (PDF 001. Fl. 49-61), de tal forma que, la Sala tendrá en cuenta este último escrito. En la demanda integrada, se solicitó el testimonio de la señora Deysi Ortega, como se observa a continuación:

**“PRUEBAS**

(...)

### **3. TESTIMONIALES**

*Cítese a la persona que a continuación señalo para que bajo la gravedad de juramento expongan a su digno Despacho acerca de lo que sepan y les conste relativo a las consecuencias (perjuicios morales – psicológicos) de los mismos objetos de la presente demanda, previa fijación de fecha y hora para el efecto:*

- *A la señora **Deysi Viviana Ortega**, como víctima directa, mayor de edad. Con domicilio en el municipio de Ipiales, persona que puede ser citada a través de esta suscrita”.*

Así mismo, revisada la demanda, se tiene que la prenombrada es una de las demandantes, en consecuencia, se reitera que su declaración no puede rendirse como un testimonio.

Así mismo, si bien la apoderada judicial señala que fue un error de dedo, pudo corregir la demanda en el momento procesal oportuno.

Aunando a lo anterior, insiste la Sala en que la declaración solicitada por la misma parte, es inconducente.

Por todo lo expuesto, se confirmará la decisión del *a quo*, que negó el decreto de la prueba testimonial, ya que la persona llamada a declarar, es parte dentro del proceso, en consecuencia, debió solicitarse la declaración de parte, pero se advierte, que la misma es inconducente, por las razones ya expuestas.

## **X. COSTAS**

El artículo 188 del C.P.A.C.A., establece:

**“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil...”.*

Igualmente, el artículo 306 del mismo estatuto procesal, señala lo siguiente:

*“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea*

*compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*

Dicha preceptiva rige la imposición de costas en relación con la sentencia, estableciendo el reenvío normativo al cual Código General del Proceso, ahora, respecto a las costas en materia de autos, en virtud del art. 306 ibidem, se ha de aplicar igualmente la Ley 1564 de 2012 que señala:

**“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

**1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.**

*Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

**2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.**

**3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.**

*[...].*

Por tal motivo, entendiéndolo el criterio objetivo y al no prosperar las pretensiones del recurso, la Sala condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto emitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto que decidió negar el decreto de la prueba testimonial.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte apelante. La liquidación se hará en el Juzgado de Primera Instancia.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión al *A quo* y a la ejecutoría de esta decisión secretaría remitirá el expediente a su despacho de origen para su cumplimiento.

Correos electrónicos:

Parte demandante: [liname0402@gmail.com](mailto:liname0402@gmail.com) (PDF 001. FI. 61)

Parte demandada: [notificaciones.pasto@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.pasto@mindefensa.gov.co) (PDF 001. FI. 80)

Abogada parte demandada [liguda2009@gmail.com](mailto:liguda2009@gmail.com) (PDF 009)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e3c946e1928fc1ece634e1cacb3750f1d1ded6efaf1a07f6cd5e11c43534e2**

Documento generado en 08/11/2021 03:21:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>